

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines o larvas, mediante la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, alimentación o protección contra depredadores;

material significa una mercancía que se utiliza en la producción de otra mercancía;

material indirecto significa un material utilizado en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no está físicamente incorporado en la mercancía; o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo, asociado con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y suministros utilizados para la verificación o inspección de la mercancía;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y

- (g) cualquier otro material que no está incorporado en la mercancía, pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda ser razonablemente demostrada que forma parte de esa producción;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa las mercancías utilizadas para proteger otra mercancía durante su transporte, pero no incluye a los materiales de empaque o envases en los cuales una mercancía se empaca para la venta al por menor;

mercancía significa cualquier mercadería, producto, artículo o material;

mercancías o materiales fungibles significan mercancías o materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de acuerdo con este Capítulo;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario de acuerdo con este Capítulo;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa aquellos principios reconocidos por consenso o con apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la elaboración de estados financieros. Estos principios podrán abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

productor significa una persona que se dedica a la producción de una mercancía;

producción significa operaciones que incluyen sembrado, cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, caza con trampa, caza, captura, recolección, reproducción, extracción, acuicultura, acopio, manufactura, procesamiento o ensamble de una mercancía;

valor de la mercancía significa el valor de transacción de la mercancía excluyendo cualquier costo incurrido en el transporte internacional de la mercancía; y

valor de transacción significa el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía cuando es vendida para exportación u otro valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria si esta es:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, tal como se establece en el Artículo 3.3;
- (b) producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente de materiales originarios; o
- (c) producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes que utilicen materiales no originarios, siempre que la mercancía cumpla todos los requisitos aplicables del Anexo 3-B,

y la mercancía satisface todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Cada Parte dispondrá que, para los efectos del Artículo 3.2, una mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes si esta es:

- (a) una planta o producto de una planta, crecido, cultivado, cosechado, recogido o recolectado ahí;
- (b) un animal vivo nacido y criado ahí;
- (c) una mercancía obtenida de un animal vivo ahí;
- (d) un animal obtenido de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura realizada ahí;
- (e) una mercancía obtenida de la acuicultura ahí;
- (f) un mineral u otra sustancia de origen natural, no incluidos en los subpárrafos (a) al (e), extraídos y obtenidos ahí;
- (g) peces, crustáceos, otras mercancías de la pesca marítima y otras formas de vida marina extraídas del mar, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de las Partes y, de conformidad con el derecho internacional, fuera del mar territorial

de no-Partes¹ por barcos que están registrados o matriculados en una Parte y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;

- (h) una mercancía producida a partir de mercancías referidas en el subpárrafo (g) a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados y con derecho a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (i) una mercancía excepto los peces, mariscos, otros productos de la pesca marítima y otras formas de vida marina obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o subsuelo marino fuera de los territorios de las Partes, y más allá de las zonas sobre las que no-Partes ejercen jurisdicción siempre que la Parte o persona de esa Parte tenga el derecho de explotar ese lecho o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;
- (j) una mercancía que sea:
 - (i) desecho o desperdicio derivado de la producción de ese lugar, siempre que dichas mercancías sean adecuadas solo para la recuperación de materias primas; o
 - (ii) desecho o desperdicio derivado de mercancías usadas recolectadas de ese lugar, siempre que esas mercancías sean adecuadas solo para la recuperación de materias primas; y
- (k) una mercancía producida ahí, exclusivamente a partir de mercancías referidas en los subpárrafos (a) al (j), o de sus derivados.

Artículo 3.4: Valor de Contenido Regional

1. Cada Parte dispondrá que un requisito de valor de contenido regional como se especifica en este Capítulo, incluyendo Anexo 3-B, para determinar si una mercancía es originaria, sea calculado de la siguiente manera:

- (a) método de reducción de valor: basado en el valor de los materiales no originarios:

$$\text{VCR} = \frac{\text{Valor de la Mercancía} - \text{VMNO}}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

¹ Nada de lo dispuesto en este Capítulo prejuzgará las posiciones de las Partes con respecto a los asuntos relacionados con el Derecho del Mar.

Valor de la Mercancía

- (b) método de aumento de valor: basado en el valor de los materiales originarios

$$\text{VCR} = \frac{\text{VMO}}{\text{Valor de la Mercancía}} \times 100$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional de una mercancía, expresado como un porcentaje;

VMNO es el valor de los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados en la producción de la mercancía;

VMO es el valor de los materiales originarios utilizados en la producción de la mercancía en el territorio de una o ambas Partes.

2. Cada Parte dispondrá que todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido regional sean registrados y conservados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 3.5: Materiales Utilizados en la Producción

1. Cada Parte dispondrá que si un material no originario sufre un proceso de producción ulterior de tal manera que cumple con los requisitos de este Capítulo, el material sea tratado como originario cuando se determine el carácter de originario de la mercancía producida posteriormente, independientemente de que dicho material haya sido producido por el productor de la mercancía.

2. Cada Parte dispondrá que, si un material no originario es utilizado en la producción de una mercancía, lo siguiente puede ser contado como contenido originario para el propósito de determinar si la mercancía cumple con un requisito de valor de contenido regional:

- (a) el valor del procesamiento de los materiales no originarios realizado en el territorio de una o ambas Partes; y
- (b) el valor de cualquier material originario utilizado en la producción del material no originario realizado en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 3.6: Valor de los Materiales Utilizados en la Producción

Cada Parte dispondrá que, para efectos de este Capítulo, el valor de un material es:

- (a) para un material importado por el productor de la mercancía, el valor de transacción del material al momento de la importación, incluyendo los costos incurridos en el transporte internacional del material;
- (b) para un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía:
 - (i) el precio pagado o por pagar por el productor en la Parte donde el productor está ubicado;
 - (ii) el valor como se encuentre determinado para un material importado en el subpárrafo (a); o
 - (iii) el primer precio comprobable pagado o por pagar en el territorio de la Parte; o
- (c) para un material que es de fabricación propia:
 - (i) todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales; y
 - (ii) un monto equivalente a la utilidad agregada en el curso normal del comercio, o igual a la utilidad que suele reflejarse en la venta de mercancías de la misma clase o tipo que el material de fabricación propia que esté siendo valuado.

Artículo 3.7: Ajustes Adicionales al Valor de los Materiales

1. Cada Parte dispondrá que para un material originario, los siguientes gastos podrán ser agregados al valor del material, si no están incluidos en el Artículo 3.6:

- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro de los territorios de las Partes hasta la ubicación del productor de la mercancía;

- (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de una o ambas Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, que incluyen el crédito por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
 - (c) el costo de desechos y desperdicios derivados del uso del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.
2. Cada Parte dispondrá que, para un material no originario o material de origen indeterminado, los siguientes gastos podrán ser deducidos del valor del material:
- (a) los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte del material dentro de los territorios de las Partes hasta la ubicación del productor de la mercancía;
 - (b) aranceles, impuestos y costos por servicios de intermediación aduanera sobre el material, pagados en el territorio de una o ambas Partes, con excepción de los aranceles e impuestos que sean condonados, reembolsados, reembolsables o de otra forma recuperables, que incluyen créditos por aranceles o impuestos pagados o por pagar; y
 - (c) el costo de desechos y desperdicios resultantes de la utilización del material en la producción de la mercancía, menos el valor de los desechos reutilizables o subproductos.
3. Si el costo o gasto listado en el párrafo 1 o 2 es desconocido o la evidencia documental de la cantidad del ajuste no está disponible, entonces ningún ajuste será permitido para ese costo en particular.

Artículo 3.8: Acumulación

1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de la otra Parte.
2. Una mercancía será considerada originaria cuando la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.2 y todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

Artículo 3.9: *De Minimis*

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía que contenga materiales no originarios que no cumplan el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-B para la mercancía sea no obstante una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del valor de la mercancía, tal como se define en el Artículo 3.1, o
- (b) la mercancía está clasificada en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, el peso total de todos esos materiales no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía,

y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo;

2. El párrafo 1 se aplicará solo cuando un material no originario sea utilizado en la producción de otra mercancía.

3. Si una mercancía descrita en el párrafo 1 está también sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios será incluido en el valor de los materiales no originarios para el requisito de valor de contenido regional aplicable.

Artículo 3.10: Mercancías o Materiales Fungibles

Cada Parte dispondrá que una mercancía o material fungible sea considerado originario basado en la:

- (a) segregación física de cada mercancía o material fungible; o
- (b) utilización de cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados si la mercancía o material fungible es mezclado, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado sea utilizado durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

Artículo 3.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o de Otra Información

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) al determinar si una mercancía es totalmente obtenida o cumple con un requisito de proceso o de cambio de clasificación arancelaria como se establece en el Anexo 3-B, accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, según se describe en el párrafo 3, no se tengan en cuenta; y
 - (b) al determinar si una mercancía cumple un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información, como se describen en el párrafo 3, serán tomados en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del valor de contenido regional.
2. Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos, herramientas o materiales de instrucción o de otra información de una mercancía, como se describen en el párrafo 3, tengan el carácter originario de la mercancía con la que son entregados.
3. Para los efectos del presente Artículo, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información están cubiertos cuando:
- (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean clasificados con la mercancía, entregados con la mercancía, pero no facturados por separado de la mercancía; y
 - (b) los tipos, cantidades y valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información sean los habituales para esa mercancía.

Artículo 3.12: Materiales de Empaque y Envases para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los materiales de empaque y envases en los que una mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, no serán tomados en cuenta al determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han cumplido con el requisito de proceso aplicable o de cambio de clasificación arancelaria como se establece en el Anexo 3-B o si la mercancía es totalmente obtenida o producida enteramente.
2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y envases en los cuales la mercancía es empacada para su venta al por menor, si son clasificados con la mercancía, serán tomados en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores para embarque no sean tomados en cuenta al determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.14: Materiales Indirectos

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea considerado como originario sin tener en cuenta el lugar de su producción.

Artículo 3.15: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3(a) o (b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el carácter originario del juego o surtido será determinado de conformidad con la regla específica de origen por producto que se aplique al juego o surtido.

2. Cada Parte dispondrá que para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3 (c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido es originario solo si cada mercancía en el juego o surtido es originaria y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, para un juego o surtido clasificado como resultado de la aplicación de la regla 3 (c) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido es originario si el valor de todas las mercancías no originarias del juego o surtido no excede el 20 por ciento del valor del juego o surtido.

4. Para efectos del párrafo 3, el valor de las mercancías no originarias en el juego o surtido y el valor del juego o surtido serán calculados de la misma manera que el valor de los materiales no originarios y el valor de la mercancía.

Artículo 3.16: Transporte a través de no Partes

Cada Parte dispondrá que si una mercancía originaria es transportada de la Parte exportadora a la Parte importadora a través del territorio de una o más no Partes, la mercancía conserva su carácter originario, siempre que la mercancía no se someta a una producción posterior o cualquier otra operación en las no Partes, con excepción de la descarga, recarga, almacenamiento, separación de un embarque a granel, etiquetado o cualquier otra operación necesaria para preservarla en buena condición o para transportar la

mercancía al territorio de la Parte importadora y la mercancía permanezca bajo control aduanero en el territorio de esa o aquellas no Partes.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

Artículo 3.17: Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, basado en un certificado de origen llenado por el exportador, productor, o un representante autorizado del exportador o productor.
2. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen:
 - (a) no necesite realizarse en un formato preestablecido;
 - (b) sea por escrito;
 - (c) especifique que la mercancía es originaria y que cumple con los requisitos de este Capítulo;
 - (d) contenga un conjunto de requisitos de información establecido en el Anexo 3-A; y
 - (e) esté en inglés o en español. La Parte importadora podrá exigir al importador que presente una traducción en el idioma de la Parte importadora.
3. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen pueda aplicarse a:
 - (a) un solo embarque de una mercancía al territorio de una Parte; o
 - (b) envíos múltiples de mercancías idénticas dentro de cualquier período especificado en el certificado de origen, desde o después de la fecha de emisión, pero que no exceda el período de validez del certificado.
4. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea válido por un año después de la fecha de su emisión o por el período más largo especificado por las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

Artículo 3.18: Bases para un Certificado de Origen

1. Cada Parte dispondrá que si un productor certifica el origen de una mercancía, el certificado de origen sea llenado sobre la base de que el productor tiene información de que la mercancía es originaria.
2. Cada Parte dispondrá que si el exportador no es el productor de la mercancía, el certificado de origen podrá ser llenado por el exportador de la mercancía sobre la base de:
 - (a) que el exportador tiene información que la mercancía es originaria; o
 - (b) la confianza razonable en la información del productor que la mercancía es originaria.
3. Cada Parte dispondrá que un certificado de origen podrá ser llenado por un representante autorizado de un exportador o productor de la mercancía sobre la base de la confianza razonable en documentación de sustento proporcionada por el exportador o productor que la mercancía es originaria.
4. Para mayor certeza, ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 o 2 serán interpretadas en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene o proporcione un certificado de origen a otra persona.

Artículo 3.19: Discrepancias y Errores Menores

Cada Parte dispondrá que no rechazará un certificado de origen debido a errores menores contenidos en él, tales como errores de mecanografía o discrepancias con otra documentación², siempre que los errores o discrepancias no pongan en duda el origen de la mercancía.

Artículo 3.20: Excepciones al Certificado de Origen

Ninguna de las Partes requerirá un certificado de origen si:

- (a) el valor en aduana de la importación no excede de 1000 dólares australianos para Australia u 800 dólares estadounidenses para Perú, o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer; o

² Para mayor certeza, una diferencia entre el código del SA en el certificado de origen y la declaración de importación podría no constituir un error menor.

- (b) es una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito o no requiera al importador la presentación de un certificado de origen,

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones llevadas a cabo o planeadas con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes de la Parte importadora que regulan solicitudes de tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo.

Artículo 3.21: Obligaciones Relativas a la Importación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Capítulo, cada Parte dispondrá que, para el propósito de solicitar tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá:

- (a) declarar que la mercancía califica como una mercancía originaria;
- (b) tener un certificado de origen válido en su poder al momento de que la declaración referida en el subpárrafo (a) es hecha;
- (c) proporcionar una copia del certificado de origen a la Parte importadora si esa Parte así lo solicita; y
- (d) si es solicitado por una Parte para demostrar que los requisitos del Artículo 3.16 han sido cumplidos, proporcionar documentos de transporte, y en caso de almacenamiento, documentos adicionales pertinentes, como documentos de almacenamiento o aduaneros. Si la mercancía ha sido transportada directamente desde el territorio de la Parte exportadora a la Parte importadora, nada impedirá a una Parte requerir al importador que presente documentos de transporte que demuestren que la mercancía ha sido transportada del territorio de la Parte exportadora a la Parte importadora.

2. Cada Parte dispondrá que, si el importador tiene razones para creer que el certificado de origen está basado en información incorrecta que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen, el importador corregirá el documento de importación y pagará cualquier derecho de aduana y, cuando sea aplicable, las sanciones debidas.

3. Ninguna de las Partes impondrá una sanción a un importador por hacer una solicitud de tratamiento arancelario preferencial que no es válida, si el importador, al darse cuenta de que tal solicitud no es válida y previo a que esa Parte descubra el error, voluntariamente corrige la solicitud y paga el arancel aplicable conforme a las circunstancias establecidas en el ordenamiento jurídico de la Parte.

Artículo 3.22: Requisitos para Conservar Registros

1. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de esa Parte conservará documentación relacionada con la importación, incluyendo el certificado de origen que sirvió como base para la solicitud, por un periodo no menor a cinco años después de la fecha de importación de la mercancía.
2. Cada Parte dispondrá que un productor o exportador en su territorio que proporcione un certificado de origen conservará todos los registros necesarios para demostrar que una mercancía para la cual el exportador o productor proporcionó un certificado de origen es originaria, por un período no menor a cinco años a partir de la fecha en que el certificado de origen fue emitido.
3. Cada Parte dispondrá que un importador, exportador o productor en su territorio pueda optar por conservar los registros establecidos en el párrafo 1 y 2 en cualquier medio que permita recuperarlos con prontitud, incluyendo en forma electrónica, óptica, magnética o escrita de conformidad con el ordenamiento jurídico de esa Parte.

Artículo 3.23: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar si una mercancía importada a su territorio es originaria, la Parte importadora podrá realizar una verificación de cualquier solicitud de tratamiento arancelario preferencial mediante uno o más de los siguientes:
 - (a) una solicitud por escrito de información del importador de la mercancía;
 - (b) una solicitud por escrito de información del exportador o productor de la mercancía;
 - (c) una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía; u
 - (d) otros procedimientos que podrán ser decididos por las Partes.
2. Si una Parte importadora realiza una verificación, aceptará información directamente del importador, exportador o productor.
3. En respuesta a una solicitud de información presentada por la Parte importadora de conformidad con el párrafo 1(a), el importador no proporciona información a la Parte importadora o la información proporcionada no es suficiente para sustentar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la Parte importadora solicitará información al

exportador o al productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c) antes que pueda negar la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. La Parte importadora completará la verificación, incluyendo cualquier solicitud adicional al exportador o al productor conforme al párrafo 1(b) o 1(c), dentro del tiempo previsto en el párrafo 6(e).

4. Una solicitud por escrito de información o para una visita de verificación de conformidad con el párrafo 1(a) al 1(c) deberá:

- (a) estar en inglés o en el idioma oficial de la Parte de la persona a quien se hace la solicitud;
- (b) incluir la identidad de la autoridad gubernamental que emite la solicitud;
- (c) indicar el motivo de la solicitud, incluyendo el asunto específico que la Parte solicitante pretende resolver con la verificación;
- (d) incluir información suficiente para identificar la mercancía que se está siendo verificada;
- (e) incluir una copia de la información pertinente presentada con la mercancía, incluyendo el certificado de origen; y
- (f) en el caso de una visita de verificación, solicitar el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas, e indicar la fecha y el lugar propuesto de la visita y su propósito específico.

5. Si la Parte importadora ha iniciado una verificación de conformidad con el párrafo 1(b) al 1(c), dicha Parte informará al importador del inicio de la verificación.

6. Para una verificación de conformidad con los párrafos 1(a) a 1(c), la Parte importadora deberá:

- (a) asegurar que una solicitud por escrito de información o de documentación a ser revisada durante una visita de verificación, se limite a información y documentación para determinar si la mercancía es originaria;
- (b) describir la información o documentación con suficiente detalle como para permitir al importador, exportador o productor identificar la información y documentación necesaria para responder;
- (c) permitir al importador, exportador o productor, por lo menos 45 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de información de conformidad con el párrafo 1(a) o 1(b) para responder;

- (d) permitir al exportador o productor, 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por escrito para una visita de conformidad con el párrafo 1(c), otorgar su consentimiento o rechazar la solicitud; y
- (e) hacer una determinación posterior a una verificación tan pronto como sea posible y a más tardar a los 90 días después de recibir la información necesaria para hacer la determinación, incluyendo, cuando sea aplicable, cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 9, y a más tardar a los 365 días después de la primera solicitud de información u otra acción de conformidad con el párrafo 1.

7. Si la Parte importadora realiza una solicitud de verificación de información de un exportador o productor conforme al párrafo 1(b), informará a la Parte exportadora. Además, a solicitud de la Parte importadora, la Parte exportadora podrá, si lo considera apropiado y de conformidad con sus leyes y regulaciones, asistir con la verificación. Esta asistencia podrá incluir proporcionar un punto de contacto para la verificación, recolectar información del exportador o productor a nombre de la Parte importadora, u otras actividades para que la Parte importadora pueda hacer una determinación sobre si la mercancía es originaria. La Parte importadora no negará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial solamente por el hecho de que la Parte exportadora no proporcionó la asistencia requerida.

8. Si la Parte importadora inicia una verificación conforme al párrafo 1(c), al momento de la solicitud de visita, informará a la Parte donde el exportador o productor está localizado y dará la oportunidad a los funcionarios de la Parte donde el exportador o productor está localizado para acompañarlos durante la visita.

9. Previo a la emisión de una determinación escrita, la Parte importadora informará al importador y al exportador o productor que proporcionó información directamente a la Parte importadora, de los resultados de la verificación y, si la Parte importadora tiene la intención de negar el tratamiento arancelario preferencial, proporcionará a esas personas un plazo de por lo menos 30 días para la presentación de información adicional relacionada al origen de la mercancía.

10. La Parte importadora deberá:

- (a) proporcionar al importador una determinación por escrito sobre si la mercancía es originaria que incluya los fundamentos para la determinación; y
- (b) proporcionar al importador, exportador o productor que proporcionó información durante la verificación o certificó que la mercancía era originaria con los resultados de la verificación y los motivos de dicho resultado.

11. Durante la verificación, la Parte importadora permitirá el desaduanamiento de la mercancía, sujeto al pago de aranceles o a proporcionar una garantía de conformidad con su ordenamiento jurídico. Si como resultado de la verificación la Parte importadora determina que la mercancía es una mercancía originaria, otorgará tratamiento arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará los aranceles pagados en exceso o liberará cualquier garantía proporcionada, a menos que la garantía cubra también otras obligaciones.

12. Si las verificaciones de mercancías idénticas para una Parte indican un patrón de conducta³ de un importador, exportador o productor, sobre declaraciones o certificados falsos o infundados relativos a una solicitud de que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las “mercancías idénticas” importadas, exportadas o producidas por esa persona hasta que esa persona demuestre que las mercancías idénticas califican como originarias. Para los efectos de este párrafo, “mercancías idénticas” significa mercancías que son las mismas en todos los aspectos pertinentes a la regla de origen particular que califica a las mercancías como originarias.

13. Para los efectos de una solicitud de verificación, es suficiente que la Parte se base en la información de contacto de un exportador, productor o importador en una Parte proporcionada en el certificado de origen.

Artículo 3.24: Determinaciones sobre Solicitudes de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Salvo que se disponga lo contrario en el párrafo 2, cada Parte otorgará tratamiento arancelario preferencial a una solicitud hecha de conformidad con este Capítulo en o después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. La Parte importadora podrá negar una solicitud de tratamiento arancelario preferencial si:

- (a) determina que la mercancía no califica para el tratamiento arancelario preferencial;
- (b) de conformidad con una verificación conforme al Artículo 3.23, no ha recibido información suficiente para determinar que la mercancía califica como originaria;

³ Patrón de conducta significa una serie de actos durante un período de tiempo, aunque breve, que demuestre una infracción de las disposiciones de este Capítulo.

- (c) el exportador, productor o importador no responde a una solicitud por escrito de información de conformidad con el Artículo 3.23;
- (d) después de recibir una notificación por escrito de una visita de verificación, el exportador o productor no proporciona su consentimiento por escrito de conformidad con el Artículo 3.23;
- (e) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos del presente Capítulo; o
- (f) las mercancías fueron importadas para el consumo doméstico de una Parte antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Si una Parte importadora niega una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, emitirá una determinación al importador que incluya los motivos de la determinación.

4. Una Parte no rechazará una solicitud de tratamiento arancelario preferencial por la única razón de que la factura fue emitida en una no Parte, siempre que la mercancía cubierta por el certificado de origen corresponda a la descrita en cualquier otra documentación presentada a la Parte importadora.

Artículo 3.25: Reembolsos y Solicitudes por Trato Preferencial después de la Importación

1. Cada Parte dispondrá que un importador pueda solicitar tratamiento arancelario preferencial y un reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, siempre que la mercancía hubiera calificado para tratamiento arancelario preferencial cuando se importó al territorio de la Parte.

2. Como una condición para el tratamiento arancelario preferencial conforme al párrafo 1, la Parte importadora podrá requerir que el importador:

- (a) haga una solicitud de tratamiento arancelario preferencial;
- (b) proporcione una declaración de que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (c) proporcione una copia del certificado de origen; y
- (d) proporcione cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir,

a más tardar un año después de la fecha de importación o dentro de un período mayor si está establecido en las leyes y regulaciones de la Parte importadora.

Artículo 3.26: Sanciones

Una Parte podrá establecer o mantener sanciones apropiadas por violaciones de sus leyes y regulaciones relacionadas con este Capítulo.

Artículo 3.27: Confidencialidad

Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recolectada de conformidad con este Capítulo y protegerá dicha información de divulgación que podría perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información.